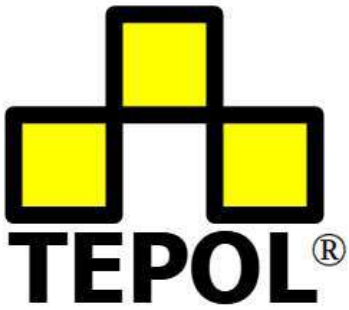


POLICÍA LOCAL ANDALUCÍA

www.temariotepol.com

POLICÍA LOCAL ANDALUCÍA

Categoría Oficial
Volumen 1

Autor: Isaac Jacob Castaño Carmona
ISBN: 9788409845101
© Castaño Carmona Isaac J.

Queda rigurosamente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización por escrito de su autor.

ÍNDICE

Tema 1. Libertad ideológica, religiosa y de culto. Derecho a la libertad y seguridad. La inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones. La libertad de residencia y de circulación. El derecho a la libertad de expresión. Derecho de reunión. Derecho de asociación. La tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión. La imposición de condena o sanción del artículo 25 de la Constitución, sentido de las penas y medidas de seguridad. Prohibición de tribunales de honor. Derecho a la sindicación y a la huelga, especial referencia al personal de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Tema 1.

1. Libertad ideológica, religiosa y de culto.
2. Derecho a la libertad y seguridad.
3. La inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones.
4. La libertad de residencia y de circulación.
5. El derecho a la libertad de expresión.
6. Derecho de reunión.
7. Derecho de asociación.
8. La tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión.
9. La imposición de condena o sanción del artículo 25 de la Constitución, sentido de las penas y medidas de seguridad.
10. Prohibición de tribunales de honor.
11. Derecho a la sindicación y a la huelga, especial referencia al personal de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

"Hay una fuerza motriz más poderosa que el vapor,
la electricidad y la energía atómica: la voluntad "
-Albert Einstein.-

1. LIBERTAD IDEOLÓGICA, RELIGIOSA Y DE CULTO.

El contenido de este tema se basa en el texto de nuestra Constitución Española de 1978. Se trata de la norma más importante de nuestro sistema legislativo. Por ese motivo, vamos a desarrollar brevemente los detalles más relevantes de la la misma.

►Fechas más importantes en el proceso de aprobación de la Constitución Española:

- **22 de noviembre de 1975** se proclama al Rey ante las Cortes Generales, tomando posesión el 27.
- **Ley 1/1977** de 4 de enero de Reforma Política. Su referendum fue el **15 de diciembre de 1976**. Establece las Cortes Generales y legaliza partidos políticos y sindicatos.
- **15 de junio de 1977** Elecciones Generales a Cortes Constituyentes. Se forma unaComisión con Roca Junyent, Fraga Iribarne, Solé Tura, Herrero de Miñón, Pérez Llorca, Cisneros Laborda y Peces Barba, estos elaboran un proyecto de Constitución que será sometido a aprobación de los plenos de ambas Cámaras. La elaboración del preámbulo la realiza Enrique Tierno Galván y la revisión ortográfica Camilo José Cela.
- **31 de octubre de 1978** Congreso y Senado aprueban el texto.
- **6 de diciembre de 1978** Referendum. Los españoles, refrendan y ratifican el texto.
- **27 de diciembre de 1978** el Rey promulga y sanciona el texto.
- **29 de diciembre de 1978** Publicación en el BOE. Entra en vigor en el mismo día. Se publica en las demás lenguas españolas. Mediante Decreto de 29 de Diciembre las Cámaras Constituyentes son disueltas y se convocan nuevas elecciones que eligen a las nuevas Cortes Legislativas bajo los principios de la nueva Constitución.

Características de nuestra Constitución:

1º. Larga o extensa: tras la de 1812 que tenía 384 arts, es la más larga de nuestra historia con **169**.
2º. Cerrada y codificada.
3º. Formal.
4º. Imprecisa: ambigua para abarcar las diferentes tendencias políticas.
5º. Incompleta: remite a la legislación que la desarrolla.
6º. Rígida: debido a la dificultad para su modificación. Sólo se ha reformado en dos ocasiones. El 27 de agosto de 1992, el art 13 sobre el sufragio pasivo en las elecciones municipales, y el 27 de septiembre de 2011, el art 135 que estableció la estabilidad presupuestaria.
7º. Liberal: reconoce la propiedad privada y establece la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.
8º. Instaura un Estado democrático de autonomías.
9º. Popular o consensuada: establece la soberanía del pueblo español, redactada por los representantes elegidos por estos. Los ciudadanos españoles la ratificaron.
10º. Antigua.

► Estructura:

• PARTE DOGMÁTICA: TÍTULO PRELIMINAR Y TÍTULO 1.
• PARTE ORGÁNICA: TÍTULO 2 A 10.
• 169 Artículos.
• 4 A – 9 T – 1 D – 1 F (4 9 1 1)

► Nuestra Constitución se estructura en dos bloques: preámbulo y texto articulado.

- Preámbulo:

Establece la declaración de intenciones de la Constitución y los fines que se persiguen en su articulado, no siendo preceptiva su aplicación por tratarse de una solemne fórmula introductora. Este se pronuncia de la siguiente manera:

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

- **Garantizar** la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.
- **Consolidar** un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.
- **Proteger** a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.
- **Promover** el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.
- **Establecer** una sociedad democrática avanzada.
- **Colaborar** en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes Generales aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente Constitución.

- Índice:

• Preámbulo
• Título Prliminar: principios fundamentales y organización del Estado. **1 a 9**.
• Título I: De los Derechos y Deberes Fundamentales. **10.**

- Capítulo I: De los Españoles y Extranjeros. **11 a 13**.
- Capítulo II: Derechos y libertades. **14 a 38**.

 - Sección I: Derechos fundamentales y libertades públicas. **15 a 29**.
 - Sección II: Derechos y deberes de los ciudadanos. **30 a 38**.

- Capítulo III: Principios rectores de la política social y económica. **39 a 52**.
- Capítulo IV: Garantías de las libertades y los derechos fundamentales. **53, 54**.
- Capítulo V: Suspensión de derechos y libertades. **55**.

• **Título II:** La Corona. **56 a 65**.
• **Título III:** De las Cortes Generales. **66 a 96**.

- Capítulo I: De las Cámaras. **66 a 80**.
- Capítulo II: De la elaboración de las leyes. **81 a 92**.
- Capítulo III: De los tratados internacionales, **93 a 96**.

• **Título IV:** Del Gobierno y la Administración. **97 a 107**.
• **Título V:** Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales**. 108 a 116**.
• **Título VI:** Del Poder Judicial. **117 a 127**.
• **Título VII:** Economía y hacienda. **128 a 136**.
• **Título VIII.** De la Organización Territorial del Estado. **137 a 158**.

- Capítulo I: Principios Generales. **137 a 139**.
- Capítulo II: Administración Local. **140 a 142**.
- Capítulo III: Comunidades autónomas. **143 a 158**.

• **Título IX:** Tribunal Constitucional**. 159 a 165.**
• **Título X:** Reforma Constitucional**. 166 a 169.**

> Expuesto lo anterior, pasamos a la materia del tema.

LIBERTAD IDEOLÓGICA, RELIGIOSA Y DE CULTO.

1.1. Normas de aplicación.

- Art 16 CE.
- LO 7/1980, 5 de julio, Libertad Religiosa.
- L 24/1992, 10 de noviembre, Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
- L 25/1992, 10 de noviembre, Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España.
- L 26/1992, 10 de noviembre, Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España.
- LO 10/95, 23 de noviembre, Código Penal.
- LO 4/2000, 11 de enero, Derechos y Deberes de los Extranjeros en España y su Integración Social.
- RD 932/1913, 29 de noviembre, regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.
- RD 593/2015, 3 de julio, regula Declaración de Notorio Arraigo de Confesiones Religiosas de España.
- RD 594/2015, 3 de julio, regula Registro de Entidades Religiosas.

1.2. Texto.

Aunque la libertad ideológica y religiosa son libertades diferentes, nuestra Constitución las recoge en el mismo artículo y le otorga el mismo tratamiento. Recogido en el artículo **16** CE.

Art 16.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Estas libertades llevan implícitas la libertad de pensamiento. Derecho de todas las personas a tener libertad de convicciones e ideas y manifestarlas mediante la palabra, el escrito o los actos.

Por otro lado, definimos la libertad de ideología como: derecho a tener convicciones o ideas del tipo que sean sobre la comunidad política o la sociedad.

La libertad de culto se define como exteriorizar las ideas religiosas.

Por último, entendemos como libertad religiosa: el derecho de las personas a mantener convicciones o ideas sobre un ser creador de todo lo existente, el origen del hombre, o el posible origen del universo.

1.3. Características.

- Se puede decir que la libertad religiosa era algo clásico antes de nuestra actual Constitución, pero no fue así con la libertad ideológica la cual fue una auténtica innovación como derecho.
- En este artículo se imponen límites respecto a la exteriorización de estos derechos con el objetivo de mantener el necesario orden público amparado por la ley.
- Se establece un Estado **aconfesional** pero se firman acuerdos con los principales movimientos religiosos.
- La libertad ideológica tiene una proyección interna, esta es ilimitada y queda prohibido obligar a otras personas a declarar sobre ella. Por otro lado libertad de exteriorización se encuentra entrelazada con libertades como la de enseñanza, expresión, reunión, manifestación y asociación.
- Por último existe una garantía en el artículo 14 CE puesto que prohíbe cualquier discriminación por razón de creencia, religión u opinión (entre otras).

Estas características vienen perfectamente reflejadas en el **artículo 1 de la LO 7/1980**, 5 de julio, Libertad Religiosa:

Art 1.

1. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.
2. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal.

2. DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

2.1. Normas de aplicación.

- 17 CE.
- RD 14 de septiembre de 1882, Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Desde Art 489 a 501; desde art 520 a 527; desde 528 a 544 LECr.)
- LO 4/1981, 1 de junio, estados de Alarma, Excepción y Sitio.
- LO 14/1983, 12 de diciembre, Desarrolla el art 17.3 CE en Materia de Asistencia Letrada al Detenido y Preso. Modifica arts 520 y 527 LECrim.
- LO 6/1984, 24 de Mayo, Hábeas Corpus.
- LO 10/95, 23 de noviembre, Código Penal.
- L 1/1996, 10 de enero. Asistencia Jurídica Gratuita.
- LO 5/2000, 12 de enero, Responsabilidad Penal del Menor.
- RD 1774/2004, 30 de julio, Reglamento Responsabilidad Penal de los Menores.
- L 23/2014, 20 de noviembre, Reconocimiento Mutuo Resoluciones Penales Unión Europea (se modifica por L 3/2018, 11 de junio).
- Instrucción núm. 10/2025 de la Secretaria de Estado de Seguridad por el que se actualiza el procedimiento integral de la detención policial.
- LO 4/2024, 12 de noviembre. Intercambio de información de antecedentes penales.

2.2. Texto.

La libertad y la seguridad las recoge nuestra Constitución en el mismo artículo. El cual dice:

Art 17.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.
2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.
4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

2.3. Características.

- El derecho a la libertad y a la seguridad (**Art 17**) se encuentra vinculado plenamente al de la dignidad de la persona (**Art 10**) puesto que es una condición necesaria para

que las personas puedan desarrollar plenamente todas sus actitudes. Estos son presupuestos básicos para que un ciudadano pueda ejercer cualquier derecho y actuar con libertad.

- En este aspecto es necesario tener en cuenta los siguientes artículos de la LECrim:

Art 496

El particular, Autoridad o agente de Policía judicial que detuviere a una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad o entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código Penal, si la dilación hubiere excedido de veinticuatro horas.

Art 520.

1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. Quienes acuerden la medida y los encargados de practicarla así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

En el atestado deberá reflejarse el lugar y la hora de la detención y de la puesta a disposición de la autoridad judicial o en su caso, de la puesta en libertad.

2. Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez.
b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
c) Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.
d) Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.
e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en

cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.
f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.
g) Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.
h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.
i) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.
j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, se le deberá entregar, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.

En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.

2 bis. La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al destinatario. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.

3. Si el detenido fuere extranjero, se comunicará al cónsul de su país el hecho de su detención y el lugar de custodia y se le permitirá la comunicación con la autoridad consular. En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse.

4. Si se tratare de un menor, será puesto a disposición de las Secciones de Menores de la Fiscalía y se comunicará el hecho y el lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo, tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad.
En caso de conflicto de intereses con quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del menor, se le nombrará un defensor judicial a quien se pondrá en conocimiento del hecho y del lugar de detención.

Si el detenido tuviere su capacidad modificada judicialmente, la información prevista en el apartado 2 de este artículo se comunicará a quienes ejerzan la tutela o guarda de hecho del mismo, dando cuenta al Ministerio Fiscal.

Si el detenido menor o con capacidad modificada judicialmente fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

5. El detenido designará libremente abogado y si no lo hace será asistido por un abogado de oficio. Ninguna autoridad o agente le efectuará recomendación alguna sobre el abogado a designar más allá de informarle de su derecho.

La autoridad que tenga bajo su custodia al detenido comunicará inmediatamente al Colegio de Abogados el nombre del designado por el detenido para asistirle a los efectos de su localización y transmisión del encargo profesional o, en su caso, le comunicará la petición de nombramiento de abogado de oficio.

Si el detenido no hubiere designado abogado, o el elegido rehusare el encargo o no fuere hallado, el Colegio de Abogados procederá de inmediato al nombramiento de un abogado del turno de oficio.

El abogado designado acudirá al centro de detención con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo. Si en dicho plazo no compareciera, el Colegio de Abogados designará un nuevo abogado del turno de oficio que deberá comparecer a la mayor brevedad y siempre dentro del plazo indicado, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el incompareciente.

6. La asistencia del abogado consistirá en:

a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el apartado 2 y que se proceda, si fuera necesario, al reconocimiento médico señalado en su letra i).

b) Intervenir en las diligencias de declaración del detenido, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en que participe el detenido. El abogado podrá solicitar al juez o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en la que haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

c) Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten.

Si el detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, el juez de instrucción, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, podrá imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.

d) Entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.

7. Las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial en los mismos términos y con las mismas excepciones previstas en el apartado 4 del artículo 118.

8. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de abogado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento.

Art 520 bis. (Detenido integrado en banda armada o terrorista)

1. Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo **384 bis** será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención.

No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorización cuanto la denegación de la prórroga se adoptarán en resolución motivada.

2. Detenida una persona por los motivos expresados en el número anterior, podrá solicitarse del Juez que decrete su incomunicación, el cual deberá pronunciarse sobre la misma, en resolución motivada, en el plazo de veinticuatro horas. Solicitada la incomunicación, el detenido quedará en todo caso incomunicado sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de lo establecido en los artículos 520 y 527, hasta que el Juez hubiere dictado la resolución pertinente.
3. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer, personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.
- Por último es importante reseñar los artículos **509** y **527 LECrim**.

Art 509.

1. El juez de instrucción o tribunal podrá acordar excepcionalmente, mediante resolución motivada, la detención o prisión incomunicadas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Necesidad urgente de evitar graves consecuencias que puedan poner en peligro la vida, la libertad o la integridad física de una persona, o
b) Necesidad urgente de una actuación inmediata de los jueces de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal.

2. La incomunicación durará el tiempo estrictamente necesario para practicar con urgencia diligencias tendentes a evitar los peligros a que se refiere el apartado

anterior. La incomunicación no podrá extenderse más allá de cinco días. En los casos en que la prisión se acuerde en causa por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis u otros delitos cometidos concertadamente y de forma organizada por dos o más personas, la incomunicación podrá prorrogarse por otro plazo no superior a cinco días.

3. El auto en el que sea acordada la incomunicación o, en su caso, su prórroga deberá expresar los motivos por los que haya sido adoptada la medida.

4. En ningún caso podrán ser objeto de detención incomunicada los menores de dieciséis años.

Art 527.

1. En los supuestos del artículo **509**, el detenido o preso podrá ser privado de los siguientes derechos si así lo justifican las circunstancias del caso:

a) Designar un abogado de su confianza.
b) Comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense.
c) Entrevistarse reservadamente con su abogado.
d) Acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención.

2. La incomunicación o restricción de otro derecho del apartado anterior será acordada por auto. Cuando la restricción de derechos sea solicitada por la Policía Judicial o por el Ministerio Fiscal se entenderán acordadas las medidas previstas por el apartado 1 que hayan sido instadas por un plazo máximo de veinticuatro horas, dentro del cual el juez habrá de pronunciarse sobre la solicitud, así como sobre la pertinencia de acordar el secreto de las actuaciones. La incomunicación y la aplicación al detenido o preso de alguna de las excepciones referidas en el apartado anterior será acordada por auto debiéndose motivar las razones que justifican la adopción de cada una de las excepciones al régimen general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509.

El juez controlará efectivamente las condiciones en que se desarrolle la incomunicación, a cuyo efecto podrá requerir información a fin de constatar el estado del detenido o preso y el respeto a sus derechos.

3. Los reconocimientos médicos al detenido a quien se le restrinja el derecho a comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo se realizarán con una frecuencia de al menos dos reconocimientos cada veinticuatro horas, según criterio facultativo.

IMPORTANTE:

El tiempo de detención que establece este **art 17** puede suspenderse:

- Delitos de terrorismo (Código Penal, Titulo XXII: Delitos contra el orden público. Capítulo VII: Organizaciones y grupos terroristas. Delitos de terrorismo. Art 571 a 580 bis.) Máximo **5** días.
- Art 55.1 CE. Declaración Estado de Excepción y Sitio. Máximo **10** días.

3. LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES.

3.1. Normas de aplicación.

- Art 18 CE.
- LO 4/1981, 1 de junio, Estados de Alarma, Excepción y Sitio.
- LO 1/1982, 5 de mayo, Protección Civil del Derecho al Honor, Intimidad Personal y Familiar y Propia Imagen.
- RD 14 de septiembre de 1882, Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- LO 2/1984, 26 de marzo, Derecho de Rectificación.
- LO 6/1985, 1 de julio, Del Poder Judicial.
- LO 10/1995, 23 de noviembre, Código Penal.
- LO 4/1997, 4 de agosto, Utilización de Videocámaras por las FFCCSS en Lugares Públicos.
- LO 4/2015, 30 de marzo, Protección de la Seguridad Ciudadana.
- LO 3/2018, 5 de diciembre, Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales.

3.2. Texto.

Precepto recogido en nuestra Constitución en su artículo 18 el cual dispone:

Art 18.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Los derechos garantizados en este artículo se encuentran vinculados directamente con el derecho a la personalidad y dignidad de la persona que reconoce el artículo **10 CE.**

Definimos el honor como el aprecio y la estima que recibe una persona de la sociedad que le rodea. Por lo que se contempla como un derecho fundamental que se vincula de forma directa a la dignidad personal.

Entendemos la intimidad personal y familiar, como el aspecto más importante y privado de la vida de un individuo. Es decir, los aspectos más personales de su vida y de su ámbito familiar que sólo conocen el propio individuo y las personas más relevantes de su entorno.

Podemos definir el derecho a la propia imagen como la facultad de la que disponen las personas para decidir sobre el uso de su imagen. Es decir, es un medio que

garantiza la capacidad del sujeto de controlar la difusión de algo tan personal como su propia efigie, de manera que esta no puede emplearse sin su consentimiento.

En referencia a la inviolabilidad del domicilio, su fundamento al igual que los demás derechos reconocidos en este artículo, proteger la vida privada de la persona. Esta garantía consiste en la prohibición de entrado o registro del mismo, excepto en los supuestos perfectamente tasados en la CE: flagrante delito, resolución judicial o consentimiento del titular.

El secreto en las comunicaciones es otra garantía más en la privacidad del individuo. Con esta garantía la persona preserva respecto de las comunicaciones un ámbito libre de posibles injerencias. Se trata de una garantía formal puesto que da igual el contenido de dichas comunicaciones ni el medio de comunicación.

Por último para garantizar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar de las personas y el pleno ejercicio de los derechos que le corresponden, el legislador constitucional pretende proteger a los ciudadanos limitando el uso de la informática.

3.3. Características.

- Son titulares de estos derechos las personas físicas y jurídicas, excepto el derecho a la intimidad, ostentado sólo por las personas físicas.
- Estos derechos se encuentran protegidos en tres niveles:

 - Penalmente: delitos contra el honor mediante injurias y calumnias. (Título IX, art 205 a 216 CP).
 - Mediante el derecho de rectificación (LO 2/1984, 26 de marzo)
 - Mediante la protección civil (LO 1/1982, 5 de mayo)

- Una de las mayores garantías constitucionales a este respecto, es la nulidad de las pruebas obtenidas mediante la vulneración de los derechos recogidos en este precepto. Por lo que no pueden ser eficaces contra la propia persona a la que se le han vulnerado sus derechos.
- En caso de Estado de Excepción o de Sitio pueden ser suspendidos los derechos a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones de acuerdo con el **art 55 CE** y la **LO 4/81, 1 de Julio.**

- En este art **55** encontramos el apartado **2** que habla de suspensión de estas garantías en casos de investigaciones correspondientes a bandas armadas o elementos terroristas. Así encontramos en la LECrim en el Titulo VIII “Medidas de investigación limitativas de derechos reconocidos en el art 18 CE, capítulo I “Entrada y registro en lugar cerrado” art 553 y en el mismo título en su capítulo III “De la detección y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica” art 579 que dicen**:**

Art 553.

Los Agentes de policía podrán, asimismo, proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas cuando haya mandamiento de prisión contra ellas, cuando sean sorprendidas en flagrante delito, cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los Agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa o, en casos de excepcional o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis,

cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro que, con ocasión de aquélla, se efectúe en dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito perseguido.

Del registro efectuado, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se dará cuenta inmediata al Juez competente, con indicación de las causas que lo motivaron y de los resultados obtenidos en el mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubieran practicado. Asimismo, se indicarán las personas que hayan intervenido y los incidentes ocurridos.

Art 579. De la correspondencia escrita o telegráfica.

3. En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas y existan razones fundadas que hagan imprescindible la medida prevista en los apartados anteriores de este artículo, podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Secretario de Estado de Seguridad. Esta medida se comunicará inmediatamente al juez competente y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, haciendo constar las razones que justificaron la adopción de la medida, la actuación realizada, la forma en que se ha efectuado y su resultado. El juez competente, también de forma motivada, revocará o confirmará tal actuación en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la medida.

- En referencia al concepto de domicilio encontramos la definición hecha por el Tribunal Constitucional en su sentencia 22/1984 de 17 de febrero, el cual lo define como " un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y en el que ejerce su libertad más íntima". Por lo tanto partiendo de esta definición entendemos como domicilio cualquier lugar cerrado o estancia en el que transcurre la vida privada de las personas. Así encontramos lo que la jurisprudencia entiende por domicilio:

 - Jardines que rodean a la casa aunque la puerta de acceso esté abierta (STC 4 de noviembre de 2002).
 - Habitación de hotel. (STC 10/2002).
 - Camarotes de las embarcaciones (STS 312/2011).
 - Autocaravana o Roulottes (STS 503/2001).
 - Despachos profesionales (STS 5 de diciembre de 2002 y Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2008).

Referente al domicilio también encontramos el artículo 15 de la Ley Orgánica 4/2015, 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana el cual indica:

Art 15. LO 4/2015. Entrada y registro en domicilio y edificios de organismos oficiales.

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las Leyes.

2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.
3. Para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.
4. Cuando por las causas previstas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente.

Finalmente aquí debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 93 LO 6/1985, 1 de julio, del Poder Judicial. Este artículo hace referencia a las competencias de las Secciones de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia, indicando:

Art 93. LO 6/1985. Sección de lo Contencioso-Administrativo.

5. También les corresponde autorizar, mediante auto, la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la entidad pública competente en la materia.

6. A dichas Secciones les compete igualmente la autorización para la entrada en domicilios y otros lugares constitucionalmente protegidos, que haya sido acordada por la Administración Tributaria en el marco de una actuación o procedimiento de aplicación de los tributos aún con carácter previo a su inicio formal cuando, requiriendo dicho acceso el consentimiento de su titular, este se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición.

- Finalmente indicar que el secreto de las comunicaciones se amplía a todas las comunicaciones privadas bien sean: telegráficas, correo, telefónicas, postales, video llamada etc. Este derecho se encuentra tutelado tanto por la LO 1/82, 5 de mayo, Protección Civil del Derecho al Honor, Intimidad Personal y Familiar y Propia Imagen, como penalmente mediante los artículo 197 y 198 CP.

4. LA LIBERTAD DE RESIDENCIA Y DE CIRCULACIÓN.

4.1. Normas de aplicación.

- Art 19 CE.
- LO 4/1981, 1 de junio, Estados de Alarma, Excepción y Sitio.
- RD 14 de septiembre de 1882, Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- LO 6/1985, 1 de julio, Del Poder Judicial.
- LO 10/1995, 23 de noviembre, Código Penal.
- LO 4/2000, 11 de enero, Derechos y Libertades Extranjeros y su Integración Social.
- LO 5/2000, 12 de enero, Responsabilidad Penal del Menor.
- LO 1/2004, 28 de diciembre, Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

- LO 4/2015, 30 de marzo, Protección de la Seguridad Ciudadana.

4.2. Texto.

Art 19.

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

4.3. Características.

Este artículo reconoce a los españoles la libertad para circular libremente por el territorio nacional así como para fijar el lugar de residencia. Esto significa el derecho de trasladarse de un lugar a otro, y de fijar su residencia en cualquier lugar de España, sin que se pueda establecer ningún tipo de trabas, esta libertad se aplica a todo el territorio nacional. Este derecho se encuentra vinculado con lo establecido en el artículo 139.2 de la CE que señala la imposibilidad de obstaculizar la libre circulación, sin perjuicio que cada Comunidad Autónoma en el marco de sus competencias pueda establecer sus propios derechos y deberes siempre que no dificulten o impidan la libertad de circulación o residencia en cualquier parte de la nación.

El Tribunal Constitucional, ha ampliado el ámbito de aplicación de la libertad de circulación y residencia a los extranjeros aunque no en iguales términos que a los españoles: estas libertades de los extranjeros sólo pueden limitarse en virtud de ley o en caso de resolución judicial, sin que puedan ser restringidos de forma ilimitada o general y sin el respeto a las garantías establecidas por el ordenamiento (STC 94/1993 de 21 de marzo). En este caso este artículo hace referencia de forma explícita a los ciudadanos españoles por lo que los extranjeros disfrutan de este derecho en los términos reconocidos mediante Tratados y leyes, como así viene recogido en el artículo 13.1 CE.

La ley que actualmente regula la libertad de circulación de los extranjeros es la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros de su integración social en su artículo 5.

La libertad de circulación sólo puede ser suspendida mediante la declaración del estado de excepción o sitio, debiendo establecerse expresamente en la autorización correspondiente, y su ejercicio podrá limitarse en caso de declaración de estado de alarma.

Aquí encontramos la posible limitación a este derecho que establece en los siguientes artículos de la LO 4/2015 de seguridad ciudadana:

Art 16. Identificación en lugares públicos.

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán

requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.

Art 17. Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.
2. Para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales.

Asimismo pueden existir otras limitaciones a este derecho las cuales tienen un carácter individual, como son las impuestas al derecho de libertad (artículo 17 CE).

Por su parte la libertad de residencia sólo puede restringirse en supuestos de similar carácter que los de libertad de circulación.

Respecto a la libertad de entrada y salida de España de acuerdo con lo establecido en la ley, se trata de un derecho de configuración legal. Este derecho se encuentra condicionado por la posible exigencia de unos documentos determinados para poder salir del país (pasaporte, DNI etc), así como por las exigencias que establezca el país de destino. Junto a todo esto debemos tener presente que la salida del país puede ser limitada por resolución judicial.

5. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

5.1. Normas de aplicación.

- Art 20 CE.
- LO 4/1981, 1 de junio, Estados de Alarma, Excepción y Sitio.
- L 50/1981, 30 de diciembre, Estatuto del Ministerio Fiscal (contempla el secreto profesional)
- LO 2/1984, 26 de marzo, Derecho de Rectificación.
- LO 6/1985, 1 de julio, Del Poder Judicial.
- LO 10/1995, 23 de noviembre, Código Penal.

- LO 2/1997, 19 de junio, regula Clausula de Objeción de Consciencia de los Profesionales de la Información.
- Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.
- Ley 20/2022, 19 de octubre, de Memoria Democrática.

5.2. Texto.

Art 20.

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
c) A la libertad de cátedra.
d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede limitarse mediante ningún tipo de censura previa.
3. La ley regulará la organización y control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

5.3. Características.

- Libertades de expresión y de información:

Las libertades de expresión (párrafo 1, apartado a) e información (párrafo 1, apartado d), no siempre son distinguidas fácilmente, por lo que es necesario matizarlas. Así pues, la libertad de expresión comprende la libertad para comunicar ideas pensamientos u opiniones por cualquier medio de difusión de manera general o de carácter restringido. Por su parte, la libertad de información hace referencia a la comunicación de sucesos mediante cualquier medio de difusión de forma general, por lo cual, la libertad de expresión tiene un matiz subjetivo, mientras que libertad de la información contiene un significado que pretende ser objetivo. La libertad de expresión e información frecuentemente se dan unidos ya que con las noticias es habitual intercalar opiniones del informador. De esta manera se considera que nos encontramos a una manifestación de la información o expresión de acuerdo con el carácter que predomine en mensaje (STC160/2003, 9/2007, 29/2009).

El texto constitucional exige veracidad en derecho referente a la información, lo cual ha sido interpretado como la necesidad de tener una veracidad subjetiva, esto quiere decir que la persona que informa actúe con diligencia y contraste la información de manera adecuada de acuerdo con las características de la noticia y de los medios disponibles (SSTC, 6/1988, de 21 de enero, entre otras). Todo ello debido a que si se exigiese una verdad objetiva, sería imposible o se dificultaría extraordinariamente el ejercicio del derecho de la libertad de información.

- Derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica:

Estos derechos están vinculados al derecho a la propiedad intelectual (RD 1/1996, 12 de abril, texto refundido de la Ley de propiedad intelectual) a la propiedad industrial (Ley 24/2015, 24 de julio,de patentes, Ley 17/2001, 7 de diciembre, de marcas, y Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del diseño industrial). Este derecho pretende reconocer la libertad en este ámbito sin más limitaciones que las impuestas por la legislación, particularmente en la protección de otros derechos fundamentales como son derecho a la vida (art. 15 CE) o a la intimidad (art. 18.1 CE).

- La libertad de cátedra:

El Tribunal Constitucional lo define como "una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función. Consiste, por tanto, en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza, presentando de este modo un contenido, no exclusivamente pero sí predominantemente negativo" (STC217/1992, 1 de diciembre). Esta libertad queda reconocida en todos los niveles en los que se imparte la enseñanza, aumentando su amplitud a medida que aumenta el nivel, teniendo su máximo rango en la enseñanza universitaria.

Todos estos derechos recogidos en el artículo 20 CE no pueden ser sometidos a censura previa (art. 20.2 CE), por lo que para aplicar cualquier medida que limite la elaboración o difusión de estas libertades protegidas por el referido artículo 20, es necesario un examen oficial previo de su contenido (STC52/1983, 17 de junio).

Sólo se puede acordar el secuestro de publicaciones u otros medios de información mediante resolución judicial que ha de ser motivada (art. 20.5 CE). Por otro lado, la posible prohibición temporal de emisión o publicación es considerada una medida cautelar cuyo fin es evitar una grave vulneración de derechos o el daño a otros bienes protegidos por la legislación lo cual también sólo puede llevarse a cabo mediante resolución judicial motivada (STC187/1999, 25 de octubre)

El artículo 20 CE se encuentra en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Constitución por lo que está reservada su regulación sólo por ley orgánica (art. 81 CE), debiendo en todo caso respetar su contenido esencial. Asimismo estos derechos vinculan a todos los poderes públicos (art. 53.1 CE), y en este ámbito puede recabarse la tutela de estos derechos a través de los tribunales ordinarios mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, subsidiariamente, mediante un recurso de amparo recabar la tutela del Tribunal Constitucional (art. 53.2 CE).

Finalmente debemos recordar que los derechos de este artículo pueden ser suspendidos de acuerdo con el art **55.1** CE que dice:

Art 55

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18 apartados 2 y 3 artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2 y artículo 37 apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

6. DERECHO DE REUNIÓN.

6.1. Normas de aplicación.

- Art 21 CE.
- LO 9/1983, 15 de julio, Derecho de Reunión.
- LO 10/1995,23 de noviembre, Código Penal.
- LO 11/2007, 22 de octubre, Derechos y Deberes Miembros de la Guardia Civil.
- L 29/2014, 28 de noviembre, Régimen del Personal de la Guardia Civil.
- LO 4/2015, 30 de marzo, Protección de la Seguridad Ciudadana.
- LO 9/2015, 28 de julio, Régimen de Personal de la Policía Nacional.

6.2. Texto.

Art 21. Derecho de reunión.

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.
2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

6.3. Características:

El derecho de reunión se encuentra configurado como un derecho en el que participa la libertad de expresión y de asociación, por lo que puede definirse como “la agrupación temporal de personas con el objeto de reivindicar alguna finalidad mediante la expresión de ideas” o también como “una manifestación de la libertad de expresión, de carácter colectivo, ejercida en una asociación transitoria de personas” (STC85/1988, 28 de abril).

De acuerdo con el artículo **1.2.** de la LO 9/1983, 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión:

LO. DERECHO DE REUNIÓN

- LO 9/83, 15 julio.
- 1 Preámbulo
- 4 Capítulos
- 11 artículos.
- 1 D Adicional.
- 1. D Transitoria.
- 2 D Finales.

Art 1.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de **20 personas**, con finalidad determinada.

Dos requisitos se extraen del enunciado del artículo **21 CE**. Por un lado, que se trate de una reunión **pacífica en la vía pública**, y por otro que **comuniquen a la autoridad** el ejercicio de tal derecho.

Así pues el artículo **2** de la citada ley orgánica dispone:

Art 2.

Se podrá ejercer el derecho de reunión sin sujeción a las prescripciones de la presente Ley Orgánica, cuando se trate de las reuniones siguientes:

a) Las que celebren las personas físicas en sus propios domicilios.
b) Las que celebren las personas físicas en locales públicos o privados por razones familiares o de amistad.
c) Las que celebren los Partidos políticos, Sindicatos, Organizaciones empresariales, Sociedades civiles y mercantiles, Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Cooperativas, Comunidades de propietarios y demás Entidades legalmente constituidas en lugares cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros, o a otras personas nominalmente invitadas.
d) Las que celebren los profesionales con sus clientes en lugares cerrados para los fines propios de su profesión.
e) Las que se celebren en unidades, buques y demás establecimientos militares, que se regirán por su legislación específica.

Dentro de este derecho debemos tener en cuenta los siguientes elementos:

- Concertación previa: la diferencia de una agrupación espontánea.
- Elemento subjetivo: Conocimiento que se asiste, del motivo, finalidad así como voluntariedad en su asistencia.
- Elemento temporal: se distinguirá de una coincidencia de carácter momentáneo.
- Carácter público: la distingue de las reuniones o celebraciones privadas o familiares.
- Elemento cuantitativo: Que se trate de más de 20 personas. (**art 1 LO 9/83**)

Respecto a la suspensión de las reuniones debemos estar a lo dispuesto en el artículo **5** de la reseñada LO 9/83, así como a lo establecido en el art **23** de la LO 4/2015 de Protección de la Seguridad ciudadana. Tales artículos dicen:

Art 5. (LO 9/83)

La autoridad gubernativa suspenderá y, en su caso, procederá a disolver las reuniones y manifestaciones en los siguientes supuestos:

a) Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las Leyes penales.
b) Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.
c) Cuando se hiciere uso de uniformes paramilitares por los asistentes.